

Señores,
JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: reasumo el poder, recurso de apelacion y reparos concretos.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil

DEMANDANTES: Zoraida Osorio de Ángel y otros.

DEMANDADOS: Leyman Larahondo Molina y otros.

RADICACIÓN: 76001310300620230002200

Felipe Hurtado, reasumo el poder inicialmente otorgado por todos los demandantes, actuando en calidad de apoderado de cada uno de ellos en el proceso de la referencia, presento recurso de apelación contra la sentencia y formulo los reparos concretos:

1) Resumen:

El despacho de primera instancia concluyó que había concurrencia de causas entre el conductor del camión, que se desplazaba por fuera de la línea de borde de calzada zona que es similar a una berma, y el peatón, que previamente cruzaba la calzada pero que al momento del impacto ya se encontraba por fuera de la calzada vehicular y dentro de la zona prohibida para el tránsito de vehículos. El juzgado le otorgo al conductor del camión el 75% de participación y al peatón el 25%, por cruzar donde no debía aunque el impacto fue fuera de la calzada vehicular y el cruce no tuvo injerencia causal.

¿Qué pasa si un vehículo se pasa el semáforo en rojo, pero se desplaza sobre su carril correspondiente sin cometer ninguna otra imprudencia e inmediatamente termina de pasarlo, un motociclista que iba a su izquierda le invade su carril ocasionando el siniestro? No hay duda que el conductor del carro cometió una imprudencia, pasar el semáforo en rojo, pero es una culpa que fue superada, así sea en cuestiones de segundos, y no tiene injerencia en causalidad del resultado.

Lo mismo paso en el caso en concreto, el peatón ya había terminado de cruzar la calzada y existe el principio de confianza que regula nuestro sistema jurídico de tránsito, que nadie espera un vehículo transitando por fuera de la calzada vehicular.

2) Decisiones objeto de recurso de apelación.

- 2.1) Declarar participación del peatón en un 25%, cuando el impacto fue fuera de la calzada en un sitio donde no hay norma que prohíba el tránsito de peatones, pero si el de vehículos.
- 2.2) Indebida liquidación del lucro cesante.
- 2.3) Indebida tasación de perjuicios morales.
- 2.4) Negar el perjuicio de la vida de relación.
- 2.5) Negar actualizar o indexar las coberturas de las pólizas con las que se encontraba asegurado
- 2.6) No condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.
- 2.7) Liquidación de las agencias en derecho

3) Reparos concretos.

3.1) DECISION: Declarar participación del peatón en un 25% cuando el impacto fue fuera de la calzada en un sitio donde no hay norma que prohíba el tránsito de peatones, pero si el de vehículos.

Reparos:

3.1.1) violación directa de la ley sustancial: el despacho de manera tacita crea una norma jurídica que no existe en la legislación colombiana y es que al dar coparticipación acepta que el peatón no podía transitar donde ocurrió el impacto, es decir fuera de la línea de borde de calzada.

No hay disposición normativa que indique está prohibido para los peatones transitar donde ocurrió el accidente. Si se lee la la sentencia no hay ninguna norma citada que indique el peatón no podía estar donde ocurrió el impacto. El agente de tránsito hurtado tanto en el informe ejecutivo como en su declaración dijo que esto ese lugar era como un separador.

También erra el juzgado al indicar que el cruce esta prohibido cuando esto era una bocacalle y una intersección.

3.1.2) violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al concluir que la imprudencia del peatón que participo en el accidente fue cruzar por un sitio no permitido.

El dictamen pericial de los demandantes indica que la zona de impacto fue fuera de la calzada.

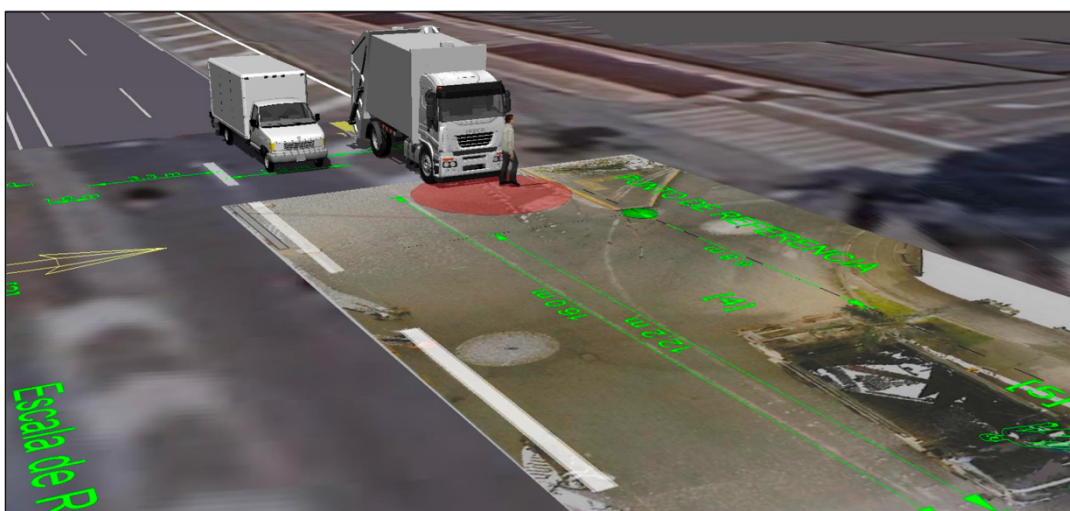


Figura N° 29: representación del momento de inicio del atropello. Imagen obtenidos por la simulación con PC-Crash®.

Lo mismo el de los demandados (archivo 70) indican que el impacto se dio por fuera de la línea de borde de calzada.

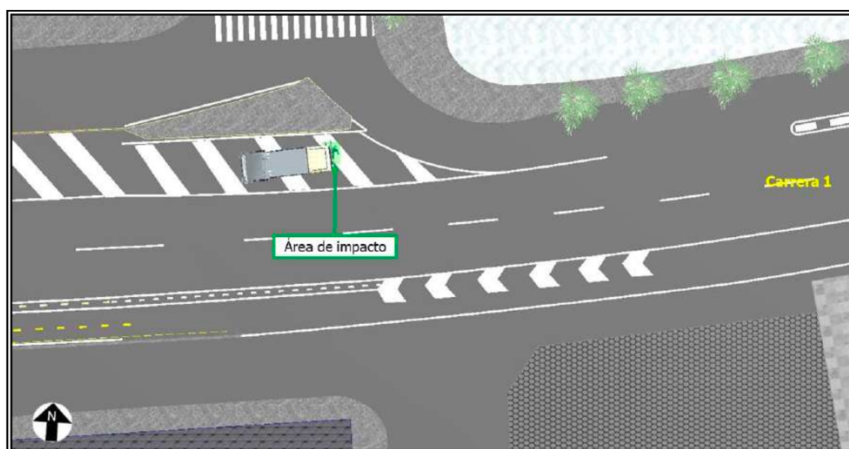


Imagen 4.6 Determinación zona de impacto

FO-IA-006 JUL 22

31

En la audiencia de instrucción y juzgamientos ambos peritos indicaron que cuando el peatón ya había pasado la línea de borde de calzada el camión a la velocidad que se desplazaba debió verlo entre 25 a 40 metros.

Por lo anterior, es claro que el despacho erró al aplicar normas que regulan el cruce de calzada, porque aunque esta fue una imprudencia, al haber superado la calzada el peatón, estas normas no debían regir el caso en concreto. El peatón estaba en su zona de protección, ya el riesgo lo había superado.

Caso distinto es si el peatón al atravesar la calzada hace que el vehículo se salga de su calzada por esquivarlo y por esta maniobra lo atropelle. En este ejemplo el cruce si debía ser valorado, pero como quedó demostrado con los peritos y el agente de tránsito Hurtado y el video, la trayectoria del camión siempre fue por fuera de la calzada.

El juez de primera instancia no analizó correctamente la prueba documental, el testimonio del agente de tránsito señor Hurtado y los dos peritajes.

3.1.3) inaplicó el precedente jurisprudencial o doctrina probable sobre los elementos que configuran el hecho de la víctima o las concausas.

Para concluir una participación de la víctima en casos de responsabilidad por actividad peligrosa se deben analizar los siguientes elementos:

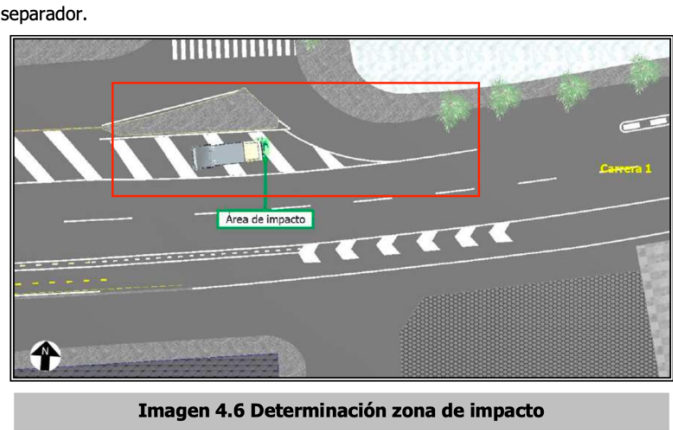
- 1) Que el hecho de la víctima se imprevisible
- 2) Que el hecho de la víctima sea irresistible.

En el presente caso era previsible para el conductor del carro encontrarse peatones por fuera de la línea de borde de calzada. También según los peritajes, al ver el peatón entre 25 a 40 metros a la velocidad legal permitida, si hubiese estado atento o circulando por el carril permitido, el accidente se hubiera evitado.

En cambio para el peatón no era previsible que una vez terminara de pasar la calzada vehicular, iba a venir un carro por donde no podía transitar.

3.1.4) error al concluir que el demandado se desplazaba en la velocidad reglamentaria.

El conductor demandado se desplazaba en exceso de velocidad, porque el accidente fue en una intersección



FO-IA-006 JUL 22

31

El artículo 2 del código nacional de tránsito define la intersección como:

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

El artículo 74 señala que al acercarse o aproximarse a una intersección la velocidad máxima es de 30 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En proximidad a una intersección.

El perito de la parte demandada CESVI concluyó que la velocidad del camión al momento del impacto era:

Dónde:

- v: Velocidad de camión en interacción.*
- g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)*
- μ: Coeficiente de fricción por frenado del camión. (Entre 0.49 – 0.59)*
- φ: factor de corrección para una vía en descenso con 2° de inclinación.*
- D: Distancia de frenado 14.6 m.*

FO-IA-006 JUL 22

33



INFORME R.A.T 6579

A partir de los citados señalamientos, se estima que la velocidad de tránsito del camión, al momento de la interacción fue en promedio **45 km/h^s**.

El perito de la parte demandante, Gustavo Enciso concluyó que era:

Velocidad al momento del impacto inferida por Simulación:

Vehículo #1: Volvo, línea B7R, año 2009, de placa de circulación WMW-253: 55 km/hr.

Peatón: quien en vida respondiera al nombre de Armando Ángel C.C. 6.094.220: 8 km/hr.

7.6 Forma de ocurrencia del Accidente, determinación por el GPS

Se debe precisar que aunque el perito de Cesvi allego una tabla de Excel de un supuesto GPS, prueba que no pudo ser controvertida y es ilegal, ambos peritos concluyeron que los GPS no sirven para determinar la velocidad de un vehículo en un momento exacto porque estos arrojan promedios de velocidades de puntos a puntos.

Con lo anterior, no hay duda que el carro superaba el límite máximo de velocidad permitido y esto sí tuvo causalidad en el daño, porque si transitara sobre la calzada a la velocidad máxima permitida el daño nunca hubiera ocurrido.

3.2 DECISIÓN: indebida liquidación del lucro cesante.

Reparos y sustentación:

- No incrementar el factor prestacional.
- No actualizar el salario mínimo.
- Utilizar la formula financiera que no permite la liquidación correcta del consolidado y futuro.
- Descontar el 25% del factor prestacional.
- Desconocimiento de las normas que desarrollan el contrato realidad:

Se debe tener presente que el contrato realidad se entiende como el reconocimiento de la existencia de la relación laboral con independencia de la como se denomine y el contenido del contrato celebrado fundándose en el principio de primacía de la realidad fundamentándose en el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 22 del código Sustantivo del Trabajo. Para que se configure la existencia de una relación laboral es necesario que se satisfagan tres (3) condiciones:

- Que el trabajador realice por sí mismo la actividad
- Que el trabajador desempeñe la actividad bajo la continuada subordinación o dependencia del empleador
- Que el trabajador reciba un salario como retribución del servicio prestado.

El elemento esencial para diferenciar una relación laboral de una auténtica relación contractual derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios es el de la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

Por lo anterior es menester entender que hechos son necesarios para que se configure el «contrato realidad», es necesario que las circunstancias de ejecución del contrato desvirtúen la autonomía e independencia del contratista, por ejemplo: exigiéndole el «cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina», hechos que en ningún momento fueron desvirtuados por la parte demandada

3.3) DECISIÓN: Indebida tasación Perjuicios morales.

Reparos y sustentación:

- Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.
- El Tribunal de Medellín en un estudio juicioso sobre la cuantía reconocida por la Corte Suprema en el perjuicio moral concluyó que siempre ha estado alineado a los 100 salarios mínimos del Consejo de estado:

Concretamente, en punto de la cuantificación, se puede afirmar que la jurisprudencia civil ha establecido como tope de la tasación del daño moral hasta **100 SMLMV**, aseveración que se fundamenta en el análisis de las siguientes decisiones:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLMV	EQUIVALE	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

Pero además de lo anterior a la sentencia le faltó el análisis de la SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021 con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, quien condenó a favor del padre de un lesionado grave la suma de \$150.000.000, que equivalía a 165 salarios mínimos mensuales vigentes.

Además, el Tribunal de Cali ha condenado de la siguiente manera: la suma de \$90.000.000 en sentencia del 12 de julio de 2018 dentro del radicado 013-2016-00287-01, la suma de \$70.000.000 en sentencia de 28 de marzo de 2017 dentro del radicado 007-2015-00281-01. Son sentencias de hace más de 5 años, que se deben actualizar a la realidad económica del país a mínimo \$100.000.000, porque si depreciamos cada una de esas sumas nos dan aproximadamente la mitad.

En sentencia del 02 de octubre de 2024, dentro del proceso con Radicación Única Nacional: 76001-31-03-017-2021-00175-01 y radicación interna: 5170, la sala civil del Tribunal de Cali taso en 100 salarios mínimos el perjuicio moral.

En sentencia SC456-2024 hito la sala civil liquida perjuicio a la perdida de oportunidad en 100 salarios mínimos, con ello permitiendo que los perjuicios se utilicen fórmulas que actualizan las indemnizaciones. El juez de primera instancia indica que no se puede aplicar porque era un caso de responsabilidad médica, desconociendo que la fuente del daño a la reparación integral no le interesa.

Mantener condenas de \$60.000.000 desde el año 2018, es violar el principio de igualdad porque 60 millones del año 2018 hoy son \$86.412.000

Diciembre 2018: 100

Septiembre 2024: 144.02

Total depreciación: \$41.660.880

Es decir, a las víctimas que le condenan \$60.000.000 es como si en 2018 les hubieran dado \$41.660.880. La posición más conservadora del principio de reparación integral sería actualizar los \$60.000.000 que daría un total de \$86.412.000 a septiembre de 2024 y la más pro víctima sería dar 100 salarios mínimos. Por lo anterior se debe dar 100 salarios mínimos para la esposa e hijos y 50 para los demás demandantes.

El principio pro víctima está establecido en nuestra constitución y en la convención interamericana de derechos humanos.

A. DECISIÓN: Negar el perjuicio de la vida de relación.

Reparos y Sustentación:

- Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

En la sentencia SC5340-2018, la corte suprema de justicia establece lo siguiente:

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Definición. Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. La determinación del daño debe atender a condiciones personales de la víctima. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 2016. Inmerso en el daño moral. Reiteración de la sentencia 9 de diciembre de 1989. Independencia frente al daño moral a partir de la sentencia 13 de mayo de 2008. Evolución jurisprudencial. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 9 de diciembre de 2013, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo, 17 de noviembre, 7 de diciembre de 2016, 28 de junio y 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018)

“Aplicadas estas consideraciones al sub examine se concluye que el Tribunal se equivocó al subsumir, dentro de la reparación por el daño moral, la relativa a la vida de relación, pues con ello desconoció la comprensión actual sobre el alcance del deber resarcitorio, que propugna por su separación y, en consecuencia, por la necesidad de imponer condenas disímiles para cada uno de ellos.”

“En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que « [l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».”

En la misma línea la sentencia dispone:

“Aplicadas estas consideraciones al sub examine se concluye que el Tribunal se equivocó al subsumir, dentro de la reparación por el daño moral, la relativa a la vida de relación, pues con ello desconoció la comprensión actual sobre el alcance del deber resarcitorio, que propugna por su separación y, en consecuencia, por la necesidad de imponer condenas disímiles para cada uno de ellos.

Luego, no es admisible que so pretexto de que el a quo ordenó el pago de 20 smlmv por concepto de daño moral (folio 328 del cuaderno 1), sin analizar el pedimento relativo a la vida de relación (folio 325), el juzgador de segundo grado considerara que la condena impuesta era comprensiva de ambas indemnizaciones, como si pudieran confundirse, dejando de la lado la evolución jurisprudencial que reclama la independencia entre estos.”

El quo se equivocó al negar el daño a la vida de relación para los demandantes a pesar de que los mismos demostraron que al ser una familia unida se dividían las actividades para salir de paseos, actividades deportivas, etc

Especialmente a la esposa si se le determino gravemente este perjuicio, eso dijeron los testigos.

B. Decisión: No condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

Violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio que regula la procedencia del interés de mora por no pago oportuno de la indemnización al beneficiario.

Se debe precisar que el artículo 1080 del código de comercio es una norma de orden publico.

En la STC10306-2022 del 10 de agosto de 2022 la corte dijo:

“Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla "intereses moratorios" derivados del contrato de seguro, al disponer que:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad"

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que "los intereses moratorios" se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente (Art. 1077 C.Co); (ii) la "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019); y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018).

Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del "siniestro" y su "monto" solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero "la cuantía" se probó con la demanda.

Así, si el Juzgador colige que la oposición se fundamentó en causa injustificada, motivo ilegítimo o atribuible a la "aseguradora", la mora se causará desde el "mes siguiente a la fecha de la reclamación", porque el asegurado radicó su petición en los términos del canon 1077 del Código de Comercio, y no habría razón para posponer el "pago" en detrimento del acreedor.

Sobre la procedencia de la condena de los intereses referidos la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su doctrina probable lo siguiente:

“si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro. Si el deudor no realiza pronunciamiento alguno, se entiende que tal omisión comporta aceptación de la obligación y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo en la forma y términos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 ibídem.

(...)

En caso de que el asegurador objete la reclamación y el asegurado o el beneficiario promuevan un proceso en su contra para obtener el pago del seguro, entonces la compañía aseguradora deberá acreditar a través de sus excepciones que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077, a cuyo tenor “el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”; y solo en el evento de que sus defensas prosperen estará eximido del pago de la prestación.

De ahí que al no demostrar en el proceso que su objeción fue seria y fundada, el ad quem estaba compelido a declarar –como lo hizo– las consecuencias jurídicas de aquella culpa, lo que en modo alguno puede ser confundido con el tipo de responsabilidad objetiva al que hizo alusión el impugnante. Tampoco puede afirmarse que la obligación surge a partir del momento en que el fallo de condena queda ejecutoriado, o que antes de esa fecha no existía la obligación, pues ese argumento solo sería de recibo para las sentencias constitutivas y no así para las declarativas de condena, dado que estas últimas, por referirse a momentos anteriores a aquél en que se pronuncian, tienen carácter retrospectivo, tal como lo han aclarado jurisprudencia y doctrina en unidad de criterio”.

Estos intereses el juez debía concederlos porque están demostrados los requisitos para su reconocimiento y fueron solicitados. Sin embargo, el A quo lo niega porque consideró que solo se reconoce cuando la sentencia condenatoria este ejecutoriada. Interpretación que simplemente haría ilusoria dicha normatividad, pues las aseguradoras se abstienen de pagar a los beneficiarios de las pólizas ningún riesgo asumirían por su comportamiento negligente, pues al fin y al cabo ninguna sanción asumiría.

- Error de hecho por indebida valoración probatoria de los documentos: informe de tránsito (prueba del siniestro), informe ejecutivo, registro de defuncion y registros de nacimiento.

Con la demanda se oporto el informe ejecutivo y el video que demostraba el siniestro. También la relación de parentesco

Ahora bien, es cierto que los perjuicios inmateriales son de criterio del juez y corresponden al arbitrio judicial. Sin embargo, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo insalvable que se torne en nulo la aplicación del artículo 1080 para que la víctima tenga derecho a percibir los intereses por el no pago oportuno de la aseguradora.

Le solicitó al tribunal que por lo menos condene al pago de los intereses sobre el valor correspondiente al lucro cesante, pues sobre este no existe ninguna incertidumbre y están debidamente probado con la calificación y la certificación de ingreso.

- Los intereses operan en exceso de la cobertura de la póliza.

El artículo 1080 del código de comercio establece el plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios respecto de la compañía aseguradora; sin embargo, en el primer inciso establece lo siguiente:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

El artículo hace hincapié en que a pesar de que el asegurador, en este caso la aseguradora., se vea obligada solo hasta la cobertura de la póliza, también tiene la obligación de que cuando se venza el plazo en que el asegurado deba efectuar el pago del siniestro.

C. DECISIÓN: liquidación de agencias en derecho

Reparos y sustentación:

- Otro de los errores del juzgado fue no condenar en debida forma las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma como debía hacerlo. Erró por desconocer los parámetros fijados por el consejo superior de la Judicatura en materia de costas procesales, por no aplicar el artículo 5.5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de dicha entidad.

Lo anterior, significa que de modificarse la condena contra la aseguradora se debe modificar la condena de las costas procesales.

Las Agencias en Derecho, junto con las expensas son los dos rubros que componen las costas del proceso. Ellas son la retribución a que tiene derecho la parte que se vio obligada a litigar por la renuencia de la otra parte de cumplir con la obligación. Sobre la liquidación de agencias en derecho el despacho debe tener en cuenta estas anotaciones que hace el profesor Hernán Fabio López Blanco:

La suma que la juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por lo que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se

demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que es éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante

Se debe tener presente que la liquidación de agencias en derecho se encuentra regulados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del proceso y en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, por lo tanto, aunque el juez tiene amplio margen para fijarlas, siempre debe respetar los parámetros mínimos y máximos fijados por el legislador y por la administración de justicia.

El artículo 5.5 del acuerdo No. PSAA16-10554 señala:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

El Juez, al momento de liquidar las costas debe tener en cuenta que este es un proceso verbal de mayor cuantía, 4 demandados, 9 demandantes, hubo llamamiento en garantía, se descorrieron las excepciones y se presentó el recurso de apelación, entre otras muy exigentes actuaciones.

Por lo tanto, solicito se modifique el porcentaje de pago las agencias en derecho incluyéndose a pagar la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Atentamente,

Luis Felipe Hurtado Cataño